

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 365

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Numbier Cuartas Ramírez
Demandado: Francisco Alonso López Londoño
Radicado: 76-122-40-89-001-2018-00474-00
Cuaderno No. 01

Caicedonia Valle del Cauca, Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se decide por medio del presente proveído el recurso de reposición y en subsidio de apelación ideado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda para proceso reivindicatorio de dominio fue presentada el 02 de octubre de 2018, por el Señor Numbier Cuartas Ramírez, en contra del Señor Francisco Alonso López Londoño, siendo admitida por medio del Auto No. 1623 de 04 de octubre de la misma anualidad.

En dicha providencia, se dispuso, entre otros, “darla en traslado al demandado FRANCISCO ALONSO LÓPEZ LONDOÑO, a quien se hará la notificación personal de este proveído, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda contestarla en un plazo de veinte (20) días -art. 369 del C.G.P.-” y “Adelántese la demanda, conforme al trámite del Proceso Verbal -Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, arts. 368 y s.s., del Código General del Proceso.-”.

El Señor Francisco Alonso López Londoño, fue notificado personalmente ante la secretaría del Juzgado sobre el contenido del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra el día 08 de noviembre de 2019, en cuyo acto se le informó que contaba con el término de veinte (20) días hábiles a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente.

El 09 de diciembre de 2019, el Señor Francisco Alonso López Londoño, ejerció su derecho de defensa, presentando excepciones previas, de mérito y demanda de reconvención, todo ello, por conducto de apoderado judicial.

En la fecha 18 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito reformativo de la demanda, siendo admitido por el Despacho a través del Auto No. 025 de enero 15 de 2021.

El pasado 04 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, ha solicitado que se ejerza control de legalidad a la actuación adelantada al interior del proceso, por considerar que el trámite que debió imprimirse al mismo

correspondía al de un proceso verbal sumario y no al verbal, como en su consideración, procedió a encausarlo el Despacho en forma errónea.

Dicha petición fue resuelta por medio del Auto No. 340 de abril 12 de 2021, en el cual se dispuso negarla, en razón a que, la parte demandada no promovió recurso alguno en contra del auto admisorio de la demanda, con el propósito de que fuera adecuado al trámite de proceso verbal sumario y ahora, cuando ha aprovechado el trámite de proceso verbal que se ha imprimido al asunto al interior del presente proceso, contestando la demanda dentro del término de veinte (20) días y promoviendo demanda de reconvención –actuación propia de los procesos verbales y no de los verbales sumarios-, pretenda cercenar los derechos del extremo opuesto de la Litis

Adicionalmente, este Despacho Judicial consideró que la solicitud de control de legalidad referida, resulta improcedente, por cuanto este mecanismo de saneamiento del proceso, es facultad exclusiva del Juez, pues las partes cuentan con los recursos ordinarios, en este caso el de reposición en contra del auto que admitió la demanda, mismo que debió haber ejercido el extremo pasivo de la litis al momento de la notificación del mismo a su representado, sin que ello ocurriera.

Inconforme con la postura del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandada la recurrió por vía de reposición y en subsidio de apelación, con sustento en que *“la norma es clara, concreta y contundente, en PROHIBIR, en procesos de mínima cuantía LA REFORMA DE LA DEMANDA. Admitir REFORMA DE LA DEMANDA, en proceso de única instancia, es violar el contenido de una NORMA PROCESAL, QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.- No aplicar la parte final del artículo 392 del C.G. del P., es sencillamente ir en contra del debido proceso, y peor aún, vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, cuando la ley procesal lo prohíbe. Con ello favorece a la parte demandante y perjudica a la parte demandada. Así no se haya expresado la inconformidad con la decisión de la admisión de la reforma de la demanda, lo cierto es que el operador judicial de conocimiento, ha actuado en contra de la ley procesal y así las decisiones se encuentren en firme, por ese mero hecho no se pudo convalidar lo ilegal convirtiéndolo en legal. El despacho debe proceder a realizar EL CONTROL DE LEGALIDAD, que le impone el mencionado artículo 132 del C.G. del P., y deshacer lo que haya ilegal en el proceso, en virtud del principio de que los autos ilegales no atan o vincula a los jueces, ni a los funcionarios de la administración. Ante una actuación ilegal, lo único que queda por hacer es declarar la invalidez de lo actuado, en contravía de la ley y proceder a tomar los correctivos del caso, para legalizar sus actuaciones. Por ello respetuosamente solicito, se revoque la decisión tomada en auto del 12 de abril de 2021, y en su lugar, se disponga la declaratoria de invalidez del auto que admitió la REFORMA DE LA DEMANDA. En caso negativo, en subsidio, presentó recurso de apelación, dada su viabilidad, porque se está negando la declaratoria de nulidad de lo actuado y además, el Juzgado persiste en el concepto de que el proceso de marras es un proceso verbal de primera instancia y no un sumario como se reclama en el escrito presentado por la parte demandada.”*

Corrido traslado a la parte demandante del recurso, esta se pronunció frente al mismo, adhiriéndose a las consideraciones en torno a las cuales denegó la solicitud de control de legalidad en comento.

3. CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el mismo sentido, el artículo 319 de la norma en cita, indica que *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Por su parte, el artículo 321 de la norma en cita, establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia que “1. ...rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; 2. ...niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros; 3. ...niegue el decreto o la práctica de pruebas; 4. ...niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; 5. ...rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; 6. ...niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; 7. ...por cualquier causa le ponga fin al proceso; 8. ...resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; 9. ...resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano y 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Adicionalmente, el artículo 322 indica que el recurso de apelación se podrá interponer directamente o en subsidio de la reposición y para la sustentación será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada, so pena de ser declarado desierto.

Pues bien, sea lo primero indicar que en esta oportunidad, el apoderado judicial de la parte demandada, ha promovido recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad a la actuación adelantada al interior del proceso, por considerar que dentro del mismo **no es procedente la reforma de la demanda**, con amparo en el artículo 392 *Ibídem*, pues en su consideración, el trámite que debió imprimirse al proceso correspondía al de verbal sumario y no al verbal, como procedió a encausarlo el Despacho.

No obstante, encuentra este Operador Judicial que el peticionario ha pasado por alto el hecho de que el término de traslado dentro del cual hizo uso del derecho de defensa su prohijado, obedeció a un verdadero proceso verbal, pues lo recorrió dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 de la norma en cita; así mismo, tampoco advirtió que las excepciones previas propuestas debían impetrarse por vía de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, como lo prescribe el inciso final del artículo 391 del mismo compendio normativo y, finalmente, promovió demanda de reconvención, misma que resulta improcedente en un proceso verbal sumario.

Así lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin

que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

No obstante, habiendo advertido el togado que fue admitida la reforma de la demanda a la parte demandante, en un acto de deslealtad procesal para con este Despacho Judicial y su contraparte, pretende adecuar el trámite procesal impartido al de un verbal sumario, cuando se ha venido beneficiando de cada una de las oportunidades procesales que le otorga el trámite verbal y de su propia incuria, pues se itera que la postura procesal que ahora adopta el togado, debió debatirla por vía de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y no ahora, pues no le está permitido revivir etapas procesales precluidas.

Finalmente, dado que el auto recurrido no se encuadra en ninguna de las providencias apelables a las luces del artículo 321 Ibídem, el recurso de apelación que fue ideado como subsidiario a la reposición ya desatada, este Juzgador negará dicha solicitud.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

RESUELVE

Primero: **NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, ideado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, en contra del Auto Interlocutorio No. 340 de abril 12 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, pase nuevamente a Despacho para el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
Juez



Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e75cc0f78efe51b5cdae8a09c9aa1bbb4feae9e6b8da5b7db236cb0cc366a41

Documento generado en 26/04/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>